

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref: 110014003020-2022-00585-00 Verbal de INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ en representación del menor EMMANUEL CARDENAS GONGORA contra INTI MARCELA CARDENAS TAVERA.

Vista la actuación del proceso y resueltas las excepciones previas formuladas por la pasiva, el Juzgado **RESUELVE:**

1º SEÑALAR el día **VEINTITRES (23) del mes de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para realizar en forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho pondrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2º. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3º. En la citada audiencia, con fundamento en el parágrafo del artículo 372 del Código precitado, se practicarán las siguientes pruebas, así:

3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y escrito recorriendo traslado de las excepciones.

3.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE. **Decrétase** el interrogatorio de parte de la demandada INTI MARCELA CARDENAS TAVERA, el cual se deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

3.1.3 TESTIMONIAL: **Decrétanse** los testimonios de los señores CAROLINA VELASQUEZ ARAGON, OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA, JESUS ENRIQUE ESTRADA RESTREPO y NEILA YARLEYS ESCALANTE VIVAS, los cuales se recepcionarán en la audiencia virtual señalada en el presente proveído.

3.1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la inspección judicial solicitada al inmueble ubicado en la Calle 26 A No. 13-97 apartamento 807 de la Torre A de la Ciudad de Bogotá resulta innecesaria, en cuanto los hechos que se pretende probar por este medio se encuentran acreditados con los otros medios de prueba que obran en el proceso, no se ordena su práctica. Lo anterior con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso.

3.2 DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ en representación del menor EMMANUEL CARDENAS GONGORA, el cual deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 161 Hoy 12 de diciembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020 2022 00585 00 Verbal de INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ en representación del menor EMMANUEL CARDENAS GONGORA contra INTI MARCELA CARDENAS TAVERA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, con fundamento en los numerales 1°, 5° y 8° del artículo 100 del C.G.P.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL – DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Funda la excepción en que, negando que el domicilio de la demandada sea la ciudad de Bogotá D.C., siendo su domicilio la ciudad de Cali, ubicado en la Calle 14 No. 69-32, Barrio la Hacienda, razón por la cual debe ser demandada en esa ciudad, en consecuencia, este despacho no tendría competencia para conocer de la presente demanda

Resalta que la Escritura Pública No. 1034 del 10 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D.C., en la pagina 9, donde se señala la compra del usufructo, registra que su representada es vecina y esta domiciliada en Cali.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sustenta que, la demanda carece de requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., pues el domicilio de la demandada para efectos de notificaciones es la ciudad de Cali en la Calle 14 No. 69-32, Barrio la Hacienda y no la ciudad de Bogotá, situación conocida en otras actuaciones judiciales que se adelantan como el proceso 2019-770 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Sostiene que, la demanda no atiende el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., pues las pretensiones de la demanda no son claras, como quiera que por mandato del artículo 868 del Código Civil, se contempla la extinción del usufructo y con la demanda pretende la cancelación judicial del mismo por el incumplimiento de las obligaciones de la demandada, así mismo solicita la devolución de los frutos obtenidos por la demandada, asunto que no comprende la norma., lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones pues no guardan relación sustancial, causal o consecencial.

Afirma que, la demanda igualmente no atiende la norma del numeral 5° del artículo mencionado pues los hechos de la demanda son imprecisos, y anuncian aspectos que no corresponden o no soportan las pretensiones como la manifestación que el menor ECG es usufructuario, cuando no se soporta documentalmente tal hecho, así mismo se refiere al hecho 6 pues no se presenta de manera clara y precisa haciéndose varias manifestaciones, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, tornándose en especulaciones.

Arguye que, respecto a la petición de pruebas, el numeral 6° del ya referido artículo, no determina con precisión sobre los aspectos específicos sobre los cuales van a declarar los testigos tal como los dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

Refiere el excepcionante que, igualmente no atiende la disposición del numeral 8° pues en la demanda no se señalan las normas de derecho aplicables para la acción objeto de demanda, lo que no permite establecer cual es el respaldo jurídico de las declaraciones imprecisas e innominadas anunciadas.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Respecto a esta excepción el apoderado judicial de la pasiva, destaca que en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019-770, cursa un proceso declarativo de simulación de diferentes negocios jurídicos y entre ellos el de la Escritura Pública No. 1034 del 10 de abril de 2012 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, donde la demandante es INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ en representación del menor EMMANUEL CARDENAS GONGORA y como demandados INTI MARCELA CARDENAS TAVERA y otros, por lo que existe un pelito pendiente entre las mismas partes donde se pretende la nulidad del contrato de compraventa y constitución de usufructo por compra entendiendo que se trata de los mismo hechos sujetos y objeto pues al haber dos procesos con pretensiones semejantes, para evitar desgaste judicial y de las partes es prudente declarar terminado este proceso.

En audiencia del 7 de diciembre de 2023, se estableció que el extremo pasivo acreditó la remisión del escrito de excepciones al extremo activo por medio electrónico surtiéndose así el traslado de dichas excepciones de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a descorrer el traslado de las excepciones previas, así:

Respecto a la excepción previa de Falta de Competencia por Factor Territorial- domicilio del demandado, sustenta que no tiene asidero factico jurídico ni probatorio, pues tienen conocimiento que la demandada vive y reside en la ciudad de Bogotá, máxime cuando ella de manera permanente arrienda el inmueble objeto de usufructo, apartamento 807 de la Calle 26 A No. 13-97, precisando que en el proceso que existe donde esta vinculada se ha confirmado o corroborado tal aseveración, siendo una manifestación que carece de toda valoración probatoria.

En cuanto a la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” manifiesta que la demanda fue presentada conforme lo establece el ordenamiento procesal civil, reiterando que la demandada no ha presentado ninguna prueba del domicilio de la demandada en cuanto a que se trata de la ciudad de Cali.

Arguye que la ubicación del inmueble es la ciudad de Bogotá, así mismo la Escritura Pública de constitución de usufructo se realizó en una Notaría de Bogotá, demostrándose que la competencia territorial para conocer del proceso recae en la autoridad judicial de Bogotá.

En lo relativo a las pretensiones de la demanda indica que se pretende la cancelación del usufructo en virtud de la aplicación de la norma invocada, precisando que la demandada es la única persona que ha explotado y usufructuado económicamente el bien desconociendo el derecho del menor ECG.

Destaca que las pretensiones determinadas en el numeral 2° tienen causalidad, nexo, relación y la una es consecuencia de la otra, por lo tanto, no deben tenerse en cuenta las argumentaciones de la contraparte; respecto a los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda

manifiesta que son hechos probados y demostrados ya que rezan en el contexto de la Escritura Pública No. 1034 del 10 de abril de 2012 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá.

Señala que las pruebas testimoniales fueron pedidas bajo la ritualidad del artículo 212 del C.G.P., pues indicó de manera clara, plena sobre los hechos objeto de declaración y además señaló e identificó a cada uno de los testigos.

En lo relativo a las normas de derecho aplicables señala que se trata de un proceso declarativo, que se tramita mediante el proceso verbal de menor cuantía sin mayor razonamiento jurídico para establecer las normas reguladoras de tal proceso.

En cuanto a la excepción de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” refiere que carece de todo asidero jurídico y factico, ya que si bien es cierto que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso de simulación dentro del radicado 2019-770, es contra una serie de personas que se prestaron para realizar actos simulados relacionados con los bienes del causante ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, para pretender defraudar el interés económico del menor ECG.

Resalta que las acciones mencionadas tienen un fundamento jurídico diferente, la sentencia que ha de proferirse allí, genera otro tipo de circunstancia legal que nada tiene que ver con el usufructo y la apropiación indebida de frutos que del apartamento 807 de la Calle 26 A No. 13-97 de Bogotá ha realizado la demandada en detrimento de uno de los herederos.

Lo anterior destaca no puede tomarse como pleito pendiente entre las mismas partes y mucho menos sobre el mismo asunto ya que las pretensiones de un proceso de simulación son diferentes a las que aquí se pretenden y la consecuencia del fallo surten otros efectos jurídicos que en nada se relacionan con lo aquí demandado.

Finalmente, solicita declarar no probadas e infundadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales excepciones se encuentran las establecidas en los numerales 1°, 5° y 8° del artículo 100 del C.G.P. propuestas por la demandada, así:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. Falta de jurisdicción o de competencia”

La excepción propuesta ataca la competencia del despacho por el factor territorial, por cuanto indica que el domicilio de la demandada es la ciudad de Cali y no en esta ciudad así es como entraremos a analizar la excepción propuesta, el C.G.P. en su artículo 28 establece la competencia territorial así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

(...)

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (...)

Por otra parte, el usufructo es un derecho real que se define por el Código Civil en su artículo 824 así:

“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.”

Por lo anterior es claro para este Juzgado que la competencia territorial no se define en este caso por el domicilio de las partes sino de forma privativa por el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que en este caso es la ciudad de Bogotá, en consecuencia, la competencia territorial fue asignada de forma acertada a este despacho resultando innecesario analizar la competencia por el factor territorial teniendo como variable el domicilio de la aquí demandada, por lo que habrá que negar la excepción formulada.

En cuanto a la excepción denominada “falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” el numeral 5° del artículo 100 ibidem consagra:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

En un análisis de la demanda presentada este despacho no advierte que la misma carezca de requisitos formales que señala el apoderado judicial de la pasiva, pues se observa que se indicó el domicilio de las partes, los hechos y pretensiones del libelo son precisas relatando de forma clara lo que se pretende expresar, respecto a la práctica de pruebas estas se decidirán en auto que citará a audiencia inicial donde se decretaran o no las pruebas solicitadas por las partes, y por último el despacho advierte en la demanda el trámite que corresponde a seguir como marco normativo del presente asunto que es el proceso declarativo el cual se tramita a través del procedimiento verbal como fundamento de derecho, por lo anterior para el despacho la demanda reúne los requisitos de forma atacados y que se establecen en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que esta excepción igualmente llamada a fracasar.

Por último, propone la excepción del numeral 8° propuesta por la pasiva, denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”, por cuanto existe un proceso en curso en el Juzgado 13 Civil del Circuito bajo radicado 2019-770, con identidad de partes, hechos y pretensiones, el despacho destaca que para que exista pleito pendiente se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, pretensiones idénticas y por ser una misma causa se soporte en iguales hechos.

Así las cosas, este Despacho advierte que de la documental allegada al proceso respecto a la causa 2019-770 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito no puede predicarse un pleito pendiente todas vez que, si bien existe el proceso el mismo no comparte con esta causa la identidad de partes y pretensiones pues en aquel además se observan como demandados a los señores GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, MARIA PAULA CARDENAS TAVERA y CAMILO ALEJANDRO CARDENAS GUTIERREZ como herederos determinados de ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS y cuyas pretensiones van encaminadas a obtener la

declaratoria de SIMULACIÓN RELATIVA de negocios distintos del aquí solicitado, en consecuencia tampoco esta llamada a prosperar la excepción formulada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas del presente trámite especial a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos. Liquídense.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 161 Hoy 12 de diciembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ